



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFILTA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo el memorial poder presentado por Rafael Antonio Díaz - Granados Amarís, en calidad de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 8 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA HERRADA RIOS, identificada con la C.C. N° 1.014.199.644 y T.P. N° 272.606 del C.S. de la J., para representar a la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
27 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2019 00345 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2022 00040 01
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JORGE MARIO LONDOÑO BALLESTEROS
DEMANDADA:	BALLESTEROS & COMPAÑÍA CIVIL EN COMANDITA SIMPLE
ASUNTO:	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 008

Estudiado el escrito anterior presentado por el Abogado John Jairo Correa Botero, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, advierte el despacho que es de recibo lo solicitado por este, teniendo en cuenta los argumentos que se esbozan a continuación:

A esta Agencia Judicial le fue asignado para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, dentro del proceso de pertenencia promovido por Jorge Mario Londoño Ballesteros, en contra de Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a esta determinación, la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, esto, en la audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada en la fecha anotada en precedencia.

Llegada la actuación a este Despacho, por auto del 02 de agosto de 2022, se admitió la alzada, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES,

La apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que esta censura "(...) tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Sin embargo, para que el recurso sea escrutado por el superior se deben colmar una serie de requisitos como son la legitimidad y la oportunidad para recurrir; que el pronunciamiento haya sido desfavorable a quien promueve la queja, a su vez la decisión tiene que ser susceptible de esta censura ya que solo pueden objetarse por este medio las expresamente señaladas por la ley; y que el mismo sea sustentado conforme los derroteros de la norma procesal civil.

En el caso sub examine, se observa que luego de tomarse la decisión, el apoderado de la parte demandante, en audiencia interpuso recurso de apelación contra la determinación adoptada por el A quo. Pues bien, en virtud que el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, se han establecido medidas para la utilización de los medios virtuales para la viabilidad de ciertas actuaciones judiciales.

De este modo, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y posteriormente el Decreto 2213 de 2022, adoptaron la agilización del trámite de los procesos judiciales, procurando que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante auto adiado 02 de agosto de 2022, fue admitido el recurso de apelación de conformidad con lo reglado en los artículos 320 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022. Dicha providencia fue notificada por anotación en estado N° 053 al día hábil siguiente, esto es, el 03 de agosto de 2022, tal como se logra ver en la sección de consulta de estados del micrositio del Juzgado, sitio web en el que además figura el auto en formato PDF.

Dadas esas circunstancias, una vez transcurrido el término de cinco (05) días para que la parte apelante sustentara los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, no cumplió con dicha carga procesal, pues no fue recibido el escrito de alegaciones en la bandeja de entrada de este juzgado, como tampoco en la Secretaría del mismo fue entregado de manera física, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 12 del decreto 2213 de 2022, en concordancia con el inciso final del numeral tercero, del artículo 322 del Código General del Proceso, lo procedente es la declaración de deserción de la alzada.

En este sentido encontramos que el artículo 12 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, establece lo siguiente:

"(...) El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...)*". Negrita y subraya fuera de texto.

Por su parte, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del CGP determina:

*"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)"*Negrita y subraya fuera de texto.

De ahí que, en materia de apelaciones, reviste una exigencia por parte del recurrente el hecho de sustentar el recurso formulado, lo que debió esgrimirse en este asunto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto fechado 02 de agosto de 2022 o en su defecto, según se ha admitido jurisprudencialmente ante el Juez de primera instancia, lo cual tampoco ocurrió.

En este sentido encontramos la sentencia STC5790-2021, proferida dentro de la acción constitucional con radicado T 1100102030002021-00975-00, el día 24 de mayo de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – Sala de Casación Civil y Agraria – Corte Suprema de Justicia, instituyó:

"(...) Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como “no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos”. Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.

En efecto, como se infiere del expediente, Henao Escobar luego de apelar en audiencia y formular los reparos concretos frente a la sentencia a través de la cual se declaró que entre él y María del Pilar Espinosa Lotero existió una unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, aportó escrito de sustentación, en el que, en esencia, precisó que debía ser revocada la decisión concerniente a los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho porque, como lo excepcionó al contestar la demanda, la acción para pedirlos había “caducado”, conforme al artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad (...).

En el mismo sentido la sentencia STC5569-2021, del 19 de mayo de 2021, proferida por el M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, dispuso:

(...) En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte

Constitucional en SU-418/19), al devénir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, **al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad. (...)** negrita fuera de texto.

Así las cosas, basta confrontar la gestión de esa colegiatura (más allá de los reproches blandidos en el remedio horizontal contra la deserción) con los derroteros expuestos en precedencia, para establecer la incursión en el defecto procedimental venido de aludirse, **porque al margen de que el tutelante sustentara o no su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, lo cierto es que la declaración de desierta de la apelación de sentencia se mostraba inviable porque, en últimas, sí cumplió con la carga sustentatoria ante el juzgado a-quo, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020. De allí que el proceder reprochado a la colegiatura judicial enjuiciada impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del decreto 806 de 2020, en cuyo imperio se produjo la actuación reprochada.** Negrita fuera de texto.

De esta manera, no dar curso a la apelación en comentario, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación debía producirse de forma escrita que no oral, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del aquí accionante, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional. (...) “. Negrita fuera de texto.

En atención a las consideraciones anotadas en precedencia, se vislumbra que el apelante, desatendió la exigencia de sustentar su recurso, ya que, como se dijo, no se allegó al correo electrónico de esta dependencia, epístola que contenga la sustentación del recurso propuesto, ni se arrió escrito contentivo del mismo de manera física al despacho, como tampoco fue arriado ante el A quo, esto es, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara.

Entratándose del medio impugnatorio que nos ocupa, se impone precisar que la mera enunciación de los reparos concretos ante el A quo, no se muestra suficiente para abordar el fondo de la cuestión y desatar la alzada, ello obedece a que, quien pretende sacar provecho de él debe concurrir ante la judicatura para sustentar dicho recurso, razón por la cual como se dijo en precedencia, se procederá de la

forma establecida en el artículo 12 del Decreto 2213 de 2022 y el artículo 322 del precepto procesal civil, en el entendido de que se declarará desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado oportunamente.

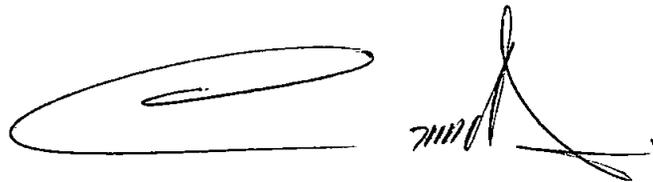
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA, dentro del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por Jorge Mario Londoño Ballesteros, en contra de Ballesteros & Compañía Civil en Comandita Simple, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al Juzgado de origen el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 27 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00115-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA SOLANGEL CANO VILLA
DEMANDADO:	JOHN FABIO VÉLEZ CANO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 063

Estudiada la presente demanda divisoria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 406 del C.G. del P., así como en el decreto legislativo 2213 de 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En los términos del N° 4 del artículo 26 del C.G. del P., se allegará el avalúo catastral del predio objeto de partición a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto.
2. En los términos del artículo 20 N° 4 ibídem, deberá determinarse con precisión y claridad la cuantía de cada uno de los bienes objeto de la partición. Pues en el acápite de cuantía, se afirma indeterminadamente que *"Por el valor del inmueble objeto de petición o venta, la estimo en suma superior a mayor cuantía (\$318.975.181)"*, sin realizar alusión alguna a los rodantes de los cuales también se pretende la partición y sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 26 N° 4 del C.G.P.
3. Deberá atemperar la solicitud de prueba pericial a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., allegando un dictamen pericial que cumpla con cada una de las formalidades previstas en el artículo 226 del C.G. del P., el cual deberá determinar en forma clara, precisa e inequívoca el valor de cada uno de los

bienes y el tipo de división que fuere procedente para cada uno de ellos, es decir, ad valorem o material.

Para tal efecto deberá tener en consideración si resulta factible la segunda de ellas, el número de copropietarios o comuneros que detentan el derecho de dominio sobre el predio, el porcentaje del derecho de dominio de cada uno, además de lo reglado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para esta municipalidad, diseñara la forma en que procedería la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si se reclama. Artículo 406 C.G.P.

4. Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, se deberán aclarar, modificar o corregir las pretensiones de la demanda a la partición que resulte procedente, pues en el libelo de la acción se están relacionando los dos tipos de partición existentes, siendo esto totalmente improcedente.
5. En caso de concluirse que la división procedente para cada uno de los bienes efectivamente es la material le corresponderá arrimar la partición, la cual debe ser elaborada por un profesional idóneo para tal fin.
6. Deberá adecuar el poder relacionando el tipo de proceso que pretende promover, teniendo en cuenta la partición procedente, acorde a lo determinado en el dictamen pericial requerido. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.
7. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados (Art. 89 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

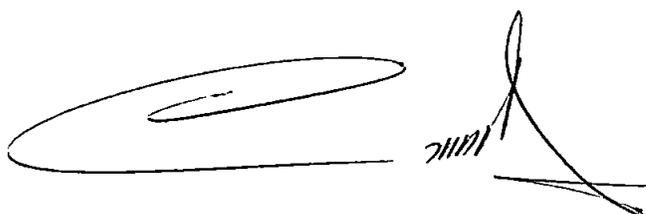
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria promovida por MARÍA SOLANGEL CANO VILLA, en contra de JOHN FABIO VÉLEZ CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada MARLENY HOYOS VARGAS, identificada con la C.C. N° 65.775.901 y T.P. N° 370.575 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 067 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
27 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA